2019-101-021134

Jesús María, 31 de julio de 2019

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1144-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3073-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : LADRILLERA MAXX S.A.C.<sup>1</sup>

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA TACNA

UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

**TACNA** 

SECTOR : INDUSTRIA

**RUBRO**: FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y

CERÁMICAS NO REFRACTARIAS PARA USO

**ESTRUCTURAL** 

MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MULTA ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0159-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los escritos presentados el 19 de marzo de 2019 por LADRILLERA MAXX S.A.C., y;

## **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

- 1. El 5 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, Supervisión Especial 2018) a las instalaciones de la Planta Tacna<sup>3</sup> de titularidad de Ladrillera Maxx S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de junio de 2018 (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>4</sup>.
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 443-2018-OEFA/DSAP-CIND del 13 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20532613028.

En atención a la denuncia ambiental registrada con SC-0910-2017, la DSAP del OEFA, con fecha 5 de junio de 2018, realizó acciones de supervisión especial a la Planta de fabricación de ladrillos de titularidad de Ladrillera Maxx S.A.C., consignándose los resultados de la verificación de obligaciones ambientales fiscalizables en el Acta de Supervisión respectiva.

La Planta Tacna se encuentra ubicada en la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA), Zona Industrial, Mz. K1, Lote B1, distrito, provincia y departamento de Tacna.

Documento contenido en disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente N° 3073-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios del 2 al 7 del Expediente.

- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 958-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018<sup>6</sup> y notificada el 26 de febrero de 2019<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFAP) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Mediante escrito con Registro N° 26647 del 19 de marzo de 20198, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
- 5. Mediante escrito con Registro N° 26681 del 19 de marzo de 20199, el administrado presentó descargos complementarios al presente PAS.
- 6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0130-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de abril de 2019<sup>10</sup> y notificada el 23 abril de 2019<sup>11</sup>, la SFAP rectificó el error material en relación al nombre del administrado en el numeral 1 del rubro "I ANTECEDENTES" de la Resolución Subdirectoral.
- 7. El 14 de mayo de 2019, mediante Carta Nº 0757-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup>, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0159-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>13</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 8. Sobre el particular, el Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.
- 9. El 19 de julio de 2019, mediante Carta Nº 1413-2019-OEFA/DFAI, notificada el 24 de julio de 2019 la DFAI solicitó al administrado que aclare su reconocimiento de responsabilidad<sup>15</sup>. No obstante, la referida Carta fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 9 al 16 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 20 al 50 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios 53 al 67 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folio 70 del Expediente.

Folio 90 y 91 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folios 75 al 89 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

<sup>21.1</sup> La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Folios 75 al 89 del Expediente.

TUO de la LPAG. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado la información solicitada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

## II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS Nº 1, N° 3, N° 4 y N° 5: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 10. Los hechos imputados N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5 se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 11. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 1, N° 3, N° 4 y N° 5 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹6, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde

de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

aplicar lo siguiente:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

aplicar lo siguierne.
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO № 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 14. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>18</sup>.
- 15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la Supervisión Especial 2018 se realizó el 05 de junio de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 16. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no presentó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer trimestre del año 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental a)
- 17. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto de Traslado de la Zofratacna", aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013; y en cuyos Anexos 2 y 3 se estableció el compromiso para el administrado de la realización de los Informes de Monitoreo Ambiental con una frecuencia trimestral y con las fechas de presentación conforme se detalla a continuación:

## ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

## ETAPA DE OPERACIÓN

COMPONENT E	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA	METODOLOGÍA DE MUESTREO Y/O ENSAYO	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCI A
Calidad de aire (02 puntos)	Barlovento Sotavento	81727015 19K233877E 81725885 19K233900E	PM-10, PM-2.5, SO2, CO, NO2, H2S, HTC, Pb, SiO2	Trimestral	Gravimetría Espectrofotometr ía	D.S.074- 2001-PCM D.S.003- 2008-Minam D.S. 069- 2003-PCM
Parámetros meteorológicos (01 punto)	Oficinas administrativa s	Techo de oficinas administrativa s	Velocidad y dirección del viento, Humedad relativa, Temperatura, Presión barométrica, Precipitación pluvial	Trimestral	Estación meteorológica, Método de celdas electroquímicas	
Emisiones atmosféricas (02 puntos) (1)	Planta industrial	Chimeneas de emisión de gases	Partículas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2	Trimestral	Analizador de gases. Método de celdas electroquímicas Equipo isocinético EPA	R.M. 315-96- EM R.M. 026- 2000- ITINCI/DM
Ruido ambiental (12 puntos)	Perímetro exterior de Planta Industrial	Exterior de planta (2)	Nivel de ruido equivalente dB(A)	Trimestral	Sonómetro integrador, clase 1	D.S. 085- 2003-PCM
Ruido ocupacional (14 puntos)	Perímetro exterior de Planta Industrial	Interior de planta (3)	Nivel de ruido equivalente dB (A)	Trimestral	Sonómetro	R.M. 375- 2008-TR

El monitoreo de emisiones gaseosas de 02 puntos implica la medición en 02 chimeneas.

## ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

···)	
Informe de Monitoreos Ambientales	Fecha de presentación
1er Semestre 2013	1era Semana de Julio 2013
2do Semestre 2013	1era Semana de Enero 2014

(....)".

Exterior de la planta. Las coordenadas de los puntos de ruido ambiental se presentan en el cuadro adjunto

<sup>(3)</sup> Interior de la planta. Los puntos de monitoreo recomendados se presentan en el cuadro adjunto

Fuente: Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013, que aprueba el EIA de EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

- 18. Asimismo, cabe precisar que mediante el Oficio N° 484-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y con sustento en el Informe N° 097-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, PRODUCE realizó la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental del administrado correspondientes al Primer y Segundo Semestre del año 2013; en el cual señaló que los resultados de los monitoreos realizados trimestralmente deberían ser presentados en los meses de julio y enero de cada año.
- 19. En ese sentido, se advierte que el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral en los meses de julio y enero de cada año; los mismos que deberan contener los resultados de los monitoreos realizados trimestralmente.
- 20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2
- 21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y el Informe de Supervisión<sup>20</sup> durante la Supervisión Especial 2018 al solicitarse al administrado el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2017, el representante del administrado presentó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del primer semestre al OEFA el 31 de julio 2017 (Registro N° 015147-2017).
- 22. Asimismo, en el numeral 16 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2018, se realizó la revisión de la información del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, advirtiéndose que durante el año 2017, el administrado solo presentó un Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2017.
- 23. En tal sentido, la Dirección de Supervisión al revisar dicho informe de monitoreo, verificó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas del primer trimestre de 2017, toda vez que realizó el monitoreo en junio 2017; el cual corresponde únicamente a la realización del monitoreo del segundo trimestre de 2017.
- 24. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no presentó el monitoreo del componente ambiental emisiones atmosféricas del primer, tercer y cuarto trimestre del 2017.
- c) Análisis de los descargos
- 25. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que para la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas del primer semestre 2017 contrató a la consultora "Promasa Consulting Group S.A.C.", la misma que cumplió

Página 3 del Acta de Supervisión, contenida en contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

Folio 2 (reverso) del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

parcialmente su obligación, por lo que, el incumplimiento no fue voluntad del administrado. De igual manera, indicó que para la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas del cuarto trimestre del 2017 contrató a la consultora "AW Ingenieros Consultores S.A.C.", la misma que cumplió parcialmente su obligación, y por ende, el incumplimiento no fue por voluntad suya.

- 26. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley Nº 29325, Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 27. En dicho contexto, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257°<sup>23</sup> del TUO de la LPAG.
- 28. En ese sentido, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 13°24 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental**), es una obligación del titular de la industria manufacturera, la de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15 del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 29. En consecuencia, el administrado debe obrar de manera diligente a fin de prever contingencias que puedan suscitarse al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales. En tal sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa la presente imputación materia de análisis.
- 30. De otro lado, a través del escrito de descargos, el administrado reiteró que el incumplimiento no fue su voluntad, toda vez que, desde el inicio de sus operaciones utilizan Gas Licuado de Petróleo (GLP) como combustible en el horno, el cual consideran como una tecnología limpia para la conservación del medio ambiente.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Articulo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)\_

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS "Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>(...).&</sup>quot;

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

- 31. Al respecto, efectivamente, de la verificación y revisión del texto de presentación del EIA; el administrado indicó en todo momento, el uso de GLP como combustible en la etapa de operación del proyecto, destinado para el horno túnel de cocción<sup>25</sup>.
- 32. Ahora bien, de acuerdo al artículo 11°26 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad certificadora tiene el deber de evaluar los aspectos técnicos y legales presentados por el administrado, motivando de esa manera la aprobación o desaprobación del instrumento de gestión ambiental.
- 33. Dicho esto, el Ministerio de Producción realizó la evaluación del texto de presentación del EIA del administrado, el cual concluyó con la emisión del Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013, sustentado en los Informes N° 01849-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI-DAAI, 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI y 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI-DAAI.
- 34. Por lo tanto, los informes que sustentaron la aprobación del EIA del administrado, contienen la evaluación técnica y legal realizada por el Ministerio de Producción. En consecuencia, se concluye que la evaluación de aprobación del EIA del administrado, realizada por la autoridad certificadora, sí ha valorado el uso de GLP como combustible del horno túnel de cocción a ser empleado durante la etapa operativa de la actividad productiva.
- 35. En ese sentido, el argumento presentado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que, el uso de GLP fue evaluado por el Ministerio de Producción y, en virtud de ello dispuso la aprobación del Anexo N° 2 y N° 3 del EIA.
- 36. De otro lado, se advierte que de la revisón del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2017 presentado por el administrado mediante escrito con Registro Nº 015147 del 31 de julio de 2017, se aprecia que el monitoreo de emisiones atmosféricas fue realizado el 24 de junio del 2017, es decir correspondiente al segundo trimestre del 2017; conforme al siguiente detalle:

Página de la 13 a la 23 del documento denominado "274 LADRILLERAS MAXX S.A.C.", obtenido de los legajos del OEFA.

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental 
"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal 
que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como 
las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. (...).

(...)."



INFORME DE EN	S	AYO N°: IE-17-1490
I. DATOS DEL SERVICIO		
1. RAZÓN SOCIAL	4	PROAMSA CONSULTING GROUP SAC
2. DIRECCIÓN	1	JR. PATRIOTISMO NRO. 687 DPTO. 401 URB. PRO 2DA ETAPA LIMA
3. PROYECTO	;	"INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL 1º SEMESTRE 2017 - LADRILLERA MAXX"
4. PROCEDENCIA	÷	TACNA - ZOFRA TACNA - LADRILLERA MAXO
5. SOLICITANTE 6. ORDEN DE SERVICIO N° 7. PLAN DE MONITOREO 8. MUESTREADO POR	0 0 0	PROAMSA CONSULTING GROUP SAC OS-17-0436 PM-17-0191 ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE MUESTREO	2:	2017-06-24
10. FECHA DE EMISION DE INFORME II. DATOS DE ÎTEMS DE ENSAYO	:	2017-07-13
MATRIZ     NÚMERO DE ESTACIONES		EMISIONES 1

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2017 (Folio 57)

- 37. En tal sentido, se corrobora que el administrado no presentó resultados del monitoreo correspondientes al primer trimestre del 2017.
- 38. Seguidamente, a través de Registro N° 052878 del 20 de junio del 2018, se verificó que el administrado presentó, el denominado Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre 2017. No obstante, de la revisión de dicho informe se observan los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas, que fue realizado el 3 de mayo del 2018, comprobándose que no se trata de un monitoreo del segundo semestre 2017, si no de uno correspondiente al segundo trimestre del 2018, conforme al siguiente detalle:

INFORME DE EN	SA	YO N°: IE-18-1428
I. DATOS DEL SERVICIO		
1. RAZÓN SOCIAL	:	AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
2. DIRECCIÓN	:	CAL.PROLONGACION NORUEGA NRO. 2541 URB. CERCADO DE LIMA LIMA - LIMA - LIMA
3. PROYECTO	;	MONITOREO AMBIENTAL DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX SAC MAYO 2018
4. PROCEDENCIA	:	TACNA
5. SOLICITANTE	:	AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
6. ORDEN DE SERVICIO N°	:	OS-18-0613
7. PLAN DE MONITOREO	:	PM-18-0218
8. MUESTREADO POR	:	ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
9. FECHA DE MUESTREO	:	2018-05-03
10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME	:	2018-05-08
II. DATOS DE ÍTEMS DE ENSAYO		
1. MATRIZ	:	EMISIONES
2. NÚMERO DE ESTACIONES	:	1

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre 2017 (Folio 51).

39. En ese sentido, se corrobora que el administrado no acredita la presentación de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2017 respectivamente.

- Finalmente, el administrado manifestó acogerse al reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones materia del presente análisis.
- 41. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 13° del RPAS<sup>27</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad administrativa debe ser en forma expresa y por escrito, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, pocos claras o contradictorias al reconocimiento mismo, conllevando luego a la reducción de la multa aplicable.
- 42. En relación a ello, el administrado al haber formulado sus descargos al presente PAS no está reconociendo su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1 y N° 2, y las consecuencias que ocasiona; en tal sentido, se estaría desnaturalizando la figura del reconocimiento de responsabilidad administrativa al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 13° del RPAS.
- 43. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no presentó los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del 2017 respectivamente.
- 44. De acuerdo a lo expuesto, las conductas materia de análisis configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo trimestre del 2017, en solo un punto de monitoreo, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 45. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto de Traslado de la Zofratacna", aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0618-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013; y en cuyos Anexos 2 y 3 se estableció el compromiso para el administrado de la realización de monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Emisiones Atmosféricas para los parámetros

<sup>13.3</sup> El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

<sup>13.1.</sup> En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

<sup>13.2</sup> El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.



Fiscalización y Aplicación de Incentivos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Partículas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2; con una frecuencia trimestral y con las fechas de presentación semestral, conforme se detalla a continuación:

"ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

## ETAPA DE OPERACIÓN

COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA	METODOLOGÍA DE MUESTREO Y/O ENSAYO	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
()	()	()	()	()	()	()
Emisiones atmosféricas (02 puntos) (1)	Planta industrial	Chimeneas de emisión de gases	Particulas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2	Trimestral	Analizador de gases. Método de celdas electroquímicas Equipo isocinético EPA 5	R.M. 315-96- EM R.M. 026- 2000- ITINCI/DM
()	()	()	()	()	()	()

(1) El monitoreo de emisiones gaseosas de 02 puntos implica la medición en 02 chimeneas.

Fuente: Oficio Nº 0618-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25/01/2013, que aprueba el EIA de EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

## ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPREA LADRILLERA MAXX S.A.C.

( <u>)</u>	Informe de Monitoreos Ambientales	Fecha de presentación
	1er Semestre 2013	1era Semana de Julio 2013
	2do Semestre 2013	1era Semana de Enero 2014
()	"	

- 46. De la revisión del Anexo 2 que estableció el Programa de Monitoreo Ambiental, se verifica que la obligación de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en dos (02) puntos, implicando la medición en dos (02) chimeneas.
- 47. Cabe precisar, que de acuerdo a la revisión del Anexo Nº 1 del Oficio Nº 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprobó el EIA, se señaló que las fuentes de contaminación de emisiones en la etapa de operación son producidas en el Horno Túnel y en el Secadero; conforme de aprecia a continuación:

## ANEXO 1: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

ETAPA DE OPERACIÓN

Fuentes de contaminación	Impactos Ambientales	Alternativas de Solución	Inversión (\$)	Tipo de medida*	Fecha de inicio	Fecha de Finalización
Emisiones producidas en el Horno Túnel y en el Secadero	Contaminaci ón de aire por emisiones gaseosas	Implementar un sistema de control automático de relación aire – combustible que garantice la eficiencia de combustión en el Horno Túnel y en el Secadero.  Apagado de motores mientras los vehículos y maquinarias estén detenidos y sin operar.  Control de la velocidad de circulación de los vehículos en el interior del área del Proyecto a 15 km/h  Mantención preventiva y periódica de motores, vehículos y maquinaria (equipos de combustión interna)  Implementación de un plan de monitoreo Ambiental.	()	()	()	()
()	()	()	()	()	()	()

**Fuente:** Oficio  $N^\circ$  0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25/01/2013, que aprueba el EIA de EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

- 48. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3:
- 49. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup> y el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, durante la Supervisión Especial 2018 al solicitarse al administrado el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2017, el representante del administrado presentó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del primer semestre al OEFA el 31 de julio 2017.
- 50. Asimismo, en el numeral 16 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2018, se realizó la revisión de la información del acervo documentario del OEFA, advirtiéndose que el administrado solo presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2017.
- 51. Seguidamente, la Dirección de Supervisión al revisar dicho informe de monitoreo, verificando que el administrado realizó únicamente el monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo trimestre de 2017, toda vez que fue realizado en junio 2017; que, del análisis, se advierte que el administrado solo realizó el monitoreo en un solo punto y no en las dos (02) chimeneas ubicadas en la Planta Tacna<sup>31</sup>.
- 52. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, al haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en un solo punto de monitoreo.
- c) Análisis de los descargos
- 53. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló que en el secador no se genera combustión porque no se utiliza gas para calentar, y por ese motivo la emisión en ese punto no es gas de combustión, sino vapor de agua.
- 54. Al respecto, efectivamente, de la verificación y revisión del texto de presentación del EIA; el administrado indicó en la sección "3.5 Descripción del Proceso Productivo", el uso del aire precalentado para la etapa de secado del proceso productivo<sup>33</sup>.

Página 4 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Folio 4 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

Página 22 y 23 del documento denominado "274 LADRILLERAS MAXX S.A.C.", obtenido de los legajos del OFFA.

- 55. Ahora bien, de acuerdo al artículo 11°34 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad certificadora tiene el deber de evaluar los aspectos técnicos y legales presentados por el administrado, motivando de esa manera la aprobación o desaprobación del instrumento de gestión ambiental.
- 56. Dicho esto, el Ministerio de Producción realizó la evaluación del texto de presentación del EIA del administrado, el cual concluyó con la emisión del Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013, sustentado en los Informes N° 01849-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI-DAAI, 044-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI y 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAI-DAAI.
- 57. Por lo tanto, los informes que sustentaron la aprobación del EIA del administrado, contienen la evaluación técnica y legal realizada por el Ministerio de Producción. En consecuencia, se concluye que la evaluación de aprobación del EIA del administrado, realizada por la autoridad certificadora, sí ha valorado el uso de GLP como combustible del horno túnel de cocción a ser empleado durante la etapa operativa de la actividad productiva.
- 58. En ese sentido, el argumento presentado por el administrado, no desvirtúa el presente hecho imputado, toda vez que, la etapa de secado con uso de aire precalentado fue evaluado por el Ministerio de Producción y, en virtud de ello dispuso la aprobación del Anexo N° 2 del EIA.
- 59. Además, indicó de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 074-2012-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles (LMP) en las emisiones atmosféricas para la producción de ladrillos; se especifica que al utilizarse gas, líquido o sólido como tipo de combustible se procederá a realizarse el monitoreo de emisiones atmosféricas. Por ende, manifestó que al no utilizarse ningún tipo de combustible (combustión) en los secadores no amerita realizarse monitoreos en ese punto ni debe sancionarse.
- 60. Sobre el particular, debe indicarse que la Resolución Ministerial N° 074-2012-MINAM corresponde a un proyecto de Decreto Supremo relativo a Límites Máximos Permisibles de Emisiones Atmosféricas para la Producción de Ladrillos, que fue prepublicado por el Ministerio del Ambiente. No obstante, a la fecha, no se ha emitido la publicación oficial de la referida norma legal, por lo que carece de eficacia y validez<sup>35</sup>. Por lo manifestado, la norma invocada por el administrado no desvirtúa los incumplimientos materia de análisis.
- 61. Asimismo, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental "Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

<sup>12.1</sup> Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. (...).

Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 7.- Publicidad obligatoria de las normas legales

La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias.

Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez."

de Gestión Ambiental<sup>36</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

- 62. Adicionalmente, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>37</sup> dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- 63. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo del componente ambiental Emisiones Atmosféricas con el análisis de sus parámetros correspondientes en los dos puntos de monitoreo (chimeneas de emisión de gases): (i) horno túnel y (ii) secadero, conforme a su compromiso ambiental asumido en el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Anexo 2 de su EIA. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido.
- 64. Asimismo, de la revisión del EIA y del Informe N° 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, correspondiente a la Evaluación del segundo levantamiento de observaciones del EIA del administrado<sup>38</sup>, se verificó que no se estableció algún requisito o condición a cumplirse en relación al uso de algún tipo de combustible para la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas en los dos (2) puntos de monitoreos; por tanto, el compromiso asumido por el administrado en su EIA sigue vigente y de incumplirlo seguirá persistiendo la comisión de la conducta infractora.
- 65. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- III.4. <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros CO2 y SiO2, correspondiente al segundo trimestre del 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

"Artículo 13°. - Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)".

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Folio 92 y 93 del Expediente.

66. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto de Traslado de la Zofratacna", aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013; y en cuyos Anexos 2 y 3 se estableció el compromiso para el administrado de la realización de monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Emisiones Atmosféricas para los parámetros Partículas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2; con una frecuencia trimestral y con las fechas de presentación, conforme se detalla a continuación:

## ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

## ETAPA DE OPERACIÓN

COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA	METODOLOGÍA DE MUESTREO Y/O ENSAYO	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
()	()	()	()	()	()	()
Emisiones atmosféricas (02 puntos) (1)	Planta industrial	Chimeneas de emisión de gases	Partículas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2	Trimestral	Analizador de gases. Método de celdas electroquímicas Equipo isocinético EPA	R.M. 315-96- EM R.M. 026- 2000- ITINCI/DM
()	()	()	()	()	()	()

<sup>(1)</sup> El monitoreo de emisiones gaseosas de 02 puntos implica la medición en 02 chimeneas.

Fuente: Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25/01/2013, que aprueba el EIA de EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

## ANEXO 3: CUADRO DE FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPREA LADRILLERA MAXX S.A.C.

(. <u></u> )		
	Informe de Monitoreos Ambientales	Fecha de presentación
	1er Semestre 2013	1era Semana de Julio 2013
	2do Semestre 2013	1era Semana de Enero 2014
( )"		

- 67. Asimismo, cabe precisar que mediante el Oficio PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM y con sustento en el Informe N° 097-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, PRODUCE realizó la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental del administrado correspondientes al Primer y Segundo Semestre del año 2013; en el cual señaló que los resultados de los monitoreos realizados trimestralmente deberían ser presentados en los meses de julio y enero de cada año.
- 68. En ese sentido, se advierte que el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental con una frecuencia semestral en los meses de julio y enero de cada año; los mismos que deberan contener los resultados de los monitoreos realizados trimestralmente.
- 69. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4

- 70. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>39</sup> y el Informe de Supervisión<sup>40</sup> durante la Supervisión Especial 2018 al solicitarse al administrado el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas del primer semestre del 2017, el representante del administrado presentó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental del primer semestre al OEFA el 31 de julio 2017.
- 71. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Especial 2018, se realizó la revisión de la información del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado solo presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del 2017.
- 72. Seguidamente, de la revisión del referido informe de monitoreo, la Dirección de Supervisión verificó que el referido documento únicamente contiene el monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo trimestre de 2017, toda vez que realizó el monitoreo en junio 2017.
- 73. Ante ello, se advirtió en el componente ambiental emisiones atmosféricas, que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) y Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>), siendo que estas no obraban en el Informe de Ensayo correspondiente al segundo trimestre del 2017.
- 74. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, al no haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo trimestre del 2017 de los parámetros CO<sub>2</sub> y SiO<sub>2</sub>.
- c) Análisis de los descargos
- 75. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que en la Resolución Ministerial N° 074-2012-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) en las emisiones atmosféricas para la producción de ladrillos, se especifica que al utilizarse gas, líquido o sólido como tipo de combustible se procederá a realizarse el monitoreo de emisiones atmosféricas; y al utilizar gas licuado de petróleo (GLP) como combustible para sus hornos, se encuentra excluido de realizar monitoreos de los parámetros CO<sub>2</sub>, SiO<sub>2</sub> y Material Particulado del componente ambiental emisiones atmosféricas.
- 76. Sobre el particular, conforme se indicó en considerandos precedentes, la Resolución Ministerial Nº 074-2012-MINAM corresponde a un proyecto de Decreto Supremo relativo a Límites Máximos Permisibles de Emisiones Atmosféricas para la Producción de Ladrillos, que fue prepublicado por el Ministerio del Ambiente. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se ha emitido la publicación oficial de la referida norma legal, por lo que carece de eficacia y

Folio 14 del Expediente N° 0246-2018-DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Folio 4 del Expediente.

Folio 6 del Expediente.

validez<sup>43</sup>. Por ello, la norma invocada por el administrado no desvirtúa los incumplimientos materia de análisis.

- 77. Adicionalmente a ello, cabe precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental<sup>44</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligación que el titular cumpla la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento.
- 78. En esa misma línea argumentativa, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>45</sup> dispone que el titular debe realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- 79. En tal sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo del componente ambiental Emisiones Atmosféricas con el análisis de sus parámetros correspondientes en los plazos y términos establecidos, conforme a su compromiso ambiental asumido en el "Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental el Proyecto "Traslado a la Zofratacna" de la Empresa Ladrillera Maxx S.A.C.", establecido en su EIA; y adecuando la ejecución del monitoreo a lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y estaría incumpliendo su obligación.
- 80. Asimismo, de la revisión del EIA y del Informe N° 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, correspondiente a la Evaluación del segundo levantamiento de observaciones del EIA del administrado, se verifica que no se establece algún requisito o condición a cumplirse en relación al uso de algún tipo de combustible para la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas en los dos (2) puntos de monitoreos; por tanto, el compromiso asumido por el administrado en su EIA sigue vigente y de incumplirlo seguirá persistiendo la comisión de la conducta infractora.

La publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias.

Aquellas normas legales que no sean publicadas oficialmente, no tienen eficacia ni validez."

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°. - Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°. - Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

45

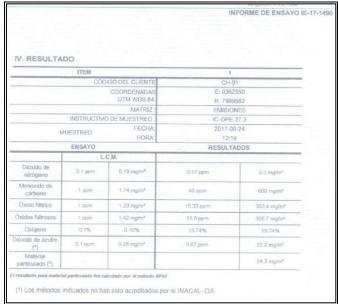
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

*(...)".* 

Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo № 001-2009-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 7.- Publicidad obligatoria de las normas legales

- 81. Asimismo, cabe precisar que de la revisión del EIA y del Informe N° 100-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI – Evaluación del segundo levantamiento de observaciones del EIA del administrado<sup>46</sup>, se verifica que no se establece ninguna excepción para no realizar los monitoreos de los parámetros del componente ambiental emisiones atmosféricas en el caso de que el administrado utilice gas licuado de petróleo.
- 82. De otro lado, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017<sup>47</sup>, se verificó que de los resultados del monitoreo de los parámetros del componente ambiental emisiones atmosféricas correspondiente al segundo trimestre del 2017 se encuentran registrados en el Informe de Ensayo N° IE-17-1490, realizado por el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., y que no fue considerada la medición de los parámetros Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) y Dióxido de Silicio (SiO<sub>2</sub>) conforme el compromiso asumido por el administrado en su EIA, como se puede observar a continuación:



Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental primer semestre 2017 (Página 58)

- 83. Como se aprecia del cuadro anterior, el Informe de Ensayo N° IE-17-1490 no registra los resultados de los monitoreos de los parámetros CO<sub>2</sub> y SiO<sub>2</sub>. Por tanto, se concluye que el administrado incumplió su compromiso ambiental establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA.
- 84. Finalmente, en relación a lo manifestado por el administrado en su escrito con registro N° 026681 del 19 de marzo de 2019, cabe mencionar que se procedió a rectificar el error material incurrido en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral consignándose el nombre correcto del administrado; dicha rectificación se realizó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0130-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de abril de 2019<sup>48</sup> y notificada al administrado el 23 abril de 2019<sup>49</sup>.

Folio 92 y 93 del Expediente.

<sup>47</sup> Escrito con Registro N° 2017-E01-57147 del 31 de julio de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Folio 70 del Expediente.

- 85. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo trimestre 2017, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>
- 86. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del "Proyecto de Traslado de la Zofratacna", aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25 de enero de 2013; y en cuyos Anexos 2 y 3 se estableció el compromiso para el administrado de la realización de monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Emisiones Atmosféricas para los parámetros *Partículas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2*; con una frecuencia trimestral y con las fechas de presentación, conforme se detalla a continuación:

## ANEXO 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

## ETAPA DE OPERACIÓN

COMPONENTE	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	FRECUENCIA	METODOLOGÍA DE MUESTREO Y/O ENSAYO	LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA
()	()	()	()	()	()	()
Emisiones atmosféricas (02 puntos) (1)	Planta industrial	Chimeneas de emisión de gases	Partículas, SO2, CO, NO2, CO2, H2S, SiO2	Trimestral	Analizador de gases. Método de celdas electroquímicas Equipo isocinético EPA	R.M. 315-96- EM R.M. 026- 2000- ITINCI/DM
()	()	()	()	()	()	()

(1) El monitoreo de emisiones gaseosas de 02 puntos implica la medición en 02 chimeneas.

Fuente: Oficio N° 0617-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 25/01/2013, que aprueba el EIA de EL PROYECTO "TRASLADO A LA ZOFRATACNA" DE LA EMPRESA LADRILLERA MAXX S.A.C.

87. Asimismo, de la revisión del texto de presentación del EIA de la Planta Proyecto "Traslado a la Zofratacna" de la Empresa Ladrillera Maxx S.A.C.", en la sección "8.2. Plan de Monitoreo Ambiental", el administrado consignó que el método de referencia a emplearse para el parámetro material particulado referido al componente emisiones atmosféricas, es el método AP-42, conforme a lo siguiente:



8.2.2.1. Par	rámetros: Material	particulado AP-42, SO2, CO, NO2,	H2S
8.2.2.2. Est	taciones de monit	toreo: 2 estaciones, una en cada chi	imenea.
8.2.2.3. Mé	todo de referencia	a y metodología de análisis:	
8.2.2.3. Mé PARAMETRO EMISIONES	FRECUENCIA	a y metodología de análisis: MÉTODO DE REFERENCIA	MÉTODO DE ANÁLISIS

Fuente: EIA del administrado

- 88. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>50</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 89. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>51</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, <u>realiza la subsunción de una conducta</u> específica en el tipo legal de la infracción.
- 90. En el presente caso, la Resolución Subdirectoral estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en que "El administrado no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo trimestre 2017, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental".
- 91. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta del administrado puede ser subsumido en la norma tipificadora, en caso cumpla con el requisito de que el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo trimestre 2017, toda vez que se utilizó

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

**<sup>4.</sup> Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

una metodología de análisis no acreditada por INACAL, se haya efectuado incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- 92. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, el compromiso ambiental del administrado con relación al cumplimiento de realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo trimestre 2017, se encuentra contemplado en su EIA, motivo por el cual el hecho imputado no se subsume en el tipo infractor.
- 93. Asimismo, considerando que, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al principio de tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación referida a no realizar el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto del parámetro Material Particulado, correspondiente al segundo trimestre 2017, toda vez que se utilizó una metodología de análisis no acreditada por INACAL, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- 94. En consecuencia, y en virtud del principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- 95. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
- 96. Adicionalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

# IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

## IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 97. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>52</sup>.
- 98. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

<sup>136.1</sup> Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>.

- El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>54</sup>, establece que 99. para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>55</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción: a)
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, c) rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

54 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°. - Medidas correctivas

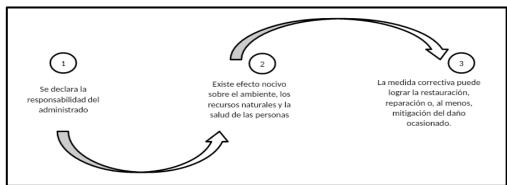
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

## Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>56</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción; a)
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta b) infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo c) algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>57</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda

determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

- 103. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 104. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>58</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

## IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

- 105. En el presente caso, las supuestas conductas infractoras imputadas al administrado están referidas al no presentar el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer trimestre, segundo trimestre y cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 106. Al respecto, cabe mencionar que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación de los Informes de Monitoreo Ambientales conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 107. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- 108. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>(...)</sup> 

<sup>(...)</sup> 

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA

## IV.2.2. Hechos imputados N° 3 y N° 4

- 109. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas a que el administrado: (i) realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al segundo trimestre del 2017, en solo un punto de monitoreo, y (ii) no realizó el monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros CO2 y SiO2, correspondiente al segundo trimestre del 2017.
- 110. De la revisión de los actuados en el Expediente, se verificó que el administrado incumplió su compromiso establecido en su EIA al incurrir en la comisión de las conductas infractoras señaladas en el numeral precedente.
- 111. No obstante, cabe precisar que si bien la propuesta de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, seria posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
- 112. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>59</sup>.
- 113. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Tacna se realizaría con una frecuencia trimestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo cuatro (04) veces al año, es decir, la evaluación de los componentes ambientales es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
- 114. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

- 115. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa ascendente a 1.17 UIT.
- 116. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0933-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>60</sup> y se adjunta.
- 117. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **LADRILLERA MAXX S.A.C.** por la comisión de la infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 958-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **LADRILLERA MAXX S.A.C.** por la infracción señalada en el numeral 5 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 958-2018-OEFA/DFAI/SFAP de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 3°</u>.- Sancionar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.** con una multa ascendente a **1.17** (Una con 17/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 958-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a LADRILLERA MAXX S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

<sup>(...)</sup> 

<sup>6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 5°.</u>- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<u>Artículo 6°.</u>- Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>61</sup>.

<u>Artículo 7°.</u>- Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 8°.</u>- Informar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 9°.</u>- Notificar a **LADRILLERA MAXX S.A.C.**, el Informe N° 0933-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## Registrese y comuniquese

## [RMACHUCA]

ROMB/AAT/rab

\_

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01840848"

